

**REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

10 de mayo de 2001
CIRCULAR No. 19 -2001

Señor
Gerente General
E.S.D.

Estimado Señor Gerente:

Por medio de la presente, nos permitimos reiterar el criterio de interpretación de esta Superintendencia de Bancos respecto a la aplicación de la retención establecida en la Ley 4 de 1994, tal cual ha quedado luego de las modificaciones introducidas por las Leyes 25 de 1994, 28, 56 y 58 de 1995 y 64 de 1996, en préstamos otorgados a empresas que operan en la Zona Libre de Colón.

1. El Artículo 2 de la Ley 4 de 1994, dispone que en las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales, locales, mayores de B/.5,000.00, concedidos por bancos y entidades financieras, se incluirá y retendrá una suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.
2. Por su parte, el Artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 1996, reglamentario de la Ley 4 de 1994, preceptúa que no están sujetos a la retención, "*los préstamos interbancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores y los préstamos concedidos a entidades financieras reguladas por la Ley 20 de 1986*" (el resaltado es nuestro).
3. En la atención de consultas anteriores, esta Superintendencia ha considerado que los criterios con mayor sustento para determinar la calificación de un préstamo como local o externo, son la sujeción jurídico - tributaria de los prestatarios y la gravabilidad fiscal de la operación.
4. Así, los préstamos destinados hacia una actividad que genere renta gravable en Panamá, serán locales y en consecuencia sujetos a la retención, siempre que sean personales o comerciales, mayores de B/.5,000.00. *Contrario sensu*, los prestatarios que no reciben renta de fuente panameña, se encuentran exentos de la aplicación de la retención.
5. En principio, para los efectos de la exención en la aplicación de la retención, es indispensable que la prestataria se dedique de manera **exclusiva** a realizar operaciones externas, absteniéndose de dedicarse a ambos tipos de operaciones (locales y externas).
6. Adicionalmente, el Artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 274 de 29 de diciembre de 1995, reglamentario de la Ley 28 de 1995, relativo al régimen de tributación de las Zonas Libres, introduce una noción de Operaciones Exteriores:

“Operaciones Exteriores:

- Las transacciones de ventas de mercancía nacional o extranjera **para su exportación o reexportación.**
- El manejo de transporte, almacenaje y servicios correlativos con el movimiento de las mismas, así como las comisiones causadas a su vez, por la realización de estas actividades por los agentes de movimiento de mercancías.
- Los trasposos de mercancías dentro de una zona libre o de una zona libre a otra, **destinadas al exterior.**
...” (el énfasis es nuestro).

Como se aprecia, bajo esta noción prevalece como criterio de extraterritorialidad el destino de la mercancía. Si ésta sale de la Zona Libre de Colón a otro país o a otra Zona Libre de Panamá, se considera exterior la operación.

7. No nace de la mera ubicación en la Zona Libre de Colón exoneración alguna a favor de los préstamos concedidos a empresas allí establecidas, en atención a que esta zona forma parte del territorio nacional y de la jurisdicción nacional. Por el contrario, la regla general obligaría a

considerar el préstamo -personal o comercial mayor de B/.5,000.00- como gravado, sin perjuicio de que el prestatario pudiera demostrar posteriormente alguna particular condición jurídico -tributaria de sus operaciones, a partir de la cual derive su calificación como operación externa y su exoneración de impuestos. Cuando así sea, también podrá considerarse la operación como "operación externa" para los efectos del FECl y, como tal, exenta de la retención.

8. Corresponde al Banco finalmente, determinar si el prestatario satisface la condición de no generar renta gravable en Panamá y/o si la operación satisface la noción de "exterior" establecida por el Artículo del Decreto Ejecutivo No. 274 de 29 de diciembre de 1995, a fin de calificar el préstamo a él concedido como local o externo, para efectos de la retención Para acreditar la condición de sujeto no generador de renta gravable en Panamá, pueden aportarse las declaraciones de renta del prestatario, principalmente, sin perjuicio de otra documentación que brinde elementos de juicio en este sentido. Para acreditar la condición de "exterior" de la operación, puede aportarse documentación que demuestre la exportación de la mercancía.
9. **La Superintendencia se reserva, en todo caso, la apreciación final sobre la comprobación de que el prestatario se dedica exclusivamente a operaciones exteriores.**

De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 1996, corresponde a cada Banco la calificación de los préstamos, según la clasificación señalada en el Artículo 29, literal "d" del referido Decreto, así como los criterios antes señalados.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

Delia Cárdenas
Superintendente